

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220004400
PROCESO	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE	AM ALTERNATIVA AMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO	COVEX MINERAL S.A.S.
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

AM ALTERNATIVA AMBIENTAL S.A.S. con NIT 900.388.558-8, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de COVEX MINERAL S.A.S. con NIT 900.658.774 - 1, con el fin de obtener el pago de la factura electrónica de venta que aporta.

Luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

El demandante, AM ALTERNATIVA AMBIENTAL S.A.S. pretende ejecutar al demandado COVEX MINERAL S.A.S. por la electrónica de venta No. 10501. Pero lo cierto en este asunto, es que resulta improcedente pretender la ejecución por el mencionado título valor, toda vez que no cumplen los requisitos exigidos por la Dian en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020:

“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”¹

Asi, la entrega de la factura electrónica debe realizarse a través de los medios que indique el comprador:

1. Si el cliente también expide facturas electrónicas: puede enviarla a través del software o por correo electrónico.
2. Si el cliente no expide facturas electrónicas: debe elegir una de las siguientes opciones:
 - descargar la factura en la página web de la DIAN.
 - descargar la factura en la página web de tu proveedor tecnológico.
 - recibirla en el correo electrónico.
 - recibirla impresa o en formato digital (PDF).

Dado que no se encontró constancia de entrega ni recibido de la factura por la cual se pretende ejecutar, la presente demanda no cumple los requisitos exigidos por la ley para librar mandamiento de pago y siendo así, procederá el Despacho a negar el mismo.

¹ Resolución 000042 de 2020.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00044
Niega mandamiento

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbe3586510f308df2c88a6ccadf852965e68496de47845d7b5cdae086e274e5**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00047 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE RODAS PINO c.c.98.631.761 propietario del establecimiento de comercio denominado ARRENDAMIENTOS PANORAMA
DEMANDADOS	JAIME HUMBERTO BLANDON GOMEZ c.c.71.722.581 JORGE HERNAN VASQUEZ ARCILA c.c.98.531.336
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., y Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **ANDRES FELIPE RODAS PINO c.c.98.631.761 propietario del establecimiento de comercio denominado ARRENDAMIENTOS PANORAMA** y en contra de **JAIME HUMBERTO BLANDON GOMEZ c.c.71.722.581 y JORGE HERNAN VASQUEZ ARCILA c.c.98.531.336** por las siguientes sumas:

Por cánones de arrendamiento:

- 1. \$474.297** por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 6 de enero al 05 de febrero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 12 de enero de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.
- 2. \$700.000** por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 6 de febrero al 05 de marzo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 12 de febrero de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.
- 3. \$700.000** por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 6 de marzo al 05 de abril de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 12 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.
- 4. \$700.000** por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 6 de abril al 05 de mayo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003

en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 12 de abril de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

5. \$711.270 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 6 de mayo al 05 de junio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 12 de mayo de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

6°. No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal por no ser esta la vía ejecutiva para dicho cobro.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada NATALI ANDREA ZAPATA TABARES con c.,c,1.020.424.424 y T.P.325.214 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante

CUARTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b9ac7b559d20a6c5c37fb7cebc7151263116b120623403b9379b13b9ca12b1**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	PROMOSUMMA S.A.S NIT.900.475.865-7
Demandado	URIELA MORALES CARDONA c.c.43.021.306
Radicado	050014003017 2022-00049 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda **EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PROMOSUMMA S.A.S NIT.900.475.865-7** en contra de **URIELA MORALES CARDONA c.c.43.021.306**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$44.449.734** por capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal conforme a la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 19 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la DRA. OLGA BOTERO DE PALACIO con c.c.32.421.146 y T.P. 11.761 del CSJ, como apoderada principal, y a la DRA. ADRIANA MARIA PALACIO BOTERO con c.c.43.733.356 y T.P.79.683 del CSJ, como apoderada sustituta, conforme a los términos del poder conferido por la parte demandante.

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se les hace la advertencia de que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

CUARTO: Téngase en cuenta a las personas indicadas a folio 4 como dependientes judiciales de la parte demandante, conforme a las facultades allí conferidas

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo- Mandamiento de Pago
Radicado 2022-00049

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a4e6eda4acc36ad10e5d316b7fed55371c2c9fae7b1d65d70df6541df1b26f**
Documento generado en 24/02/2022 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintidós

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MAF COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.839.702-9
DEMANDADO	MARIA RAQUEL GALLO DE ESCOBAR C.C.43055247
RADICADO	05001 40 030 017 2022-00057 00
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Toda vez que se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **MAF COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.839.702-9** en contra de la señora **MARIA RAQUEL GALLO DE ESCOBAR, C.C.43055247**

SEGUNDO: Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad de la señora **MARIA RAQUEL GALLO DE ESCOBAR, C.C.43055247:**

- **PLACA: GEV554**
- **MODELO: 2018**
- **MARCA: FORD**
- **LINEA: FIESTA**
- **COLOR: BLANCO PURO**
- **CLASE: AUTOMOVIL**
- **CARROCERIA: HATCH BACK**
- **SERIE o VIN: N/A**
- **CHASIS: JM130988**
- **CILINDRAJE: 1597**
- **SERVICIO: PARTICULAR**
- **MOTOR: JM130988**

Dicho vehículo se encuentra inscrito en la Secretaría de Transportes y Transito de Medellín

Para tal efecto, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-**, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA

enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA C.C. N.º 35.330.520 de Bogotá y T.P. N.º 44.473 del C.S. de J. para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aef486670ba7b31b75639c8a2738a4a1fd7fe09904a155e81232ec16850ac70**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220006000
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Nit. 890.901.176-3
DEMANDADO	DIEGO HARVEY RESTREPO C.C.98.703.802
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con Nit. 890.901.176-3 en contra de DIEGO HARVEY RESTREPO con C.C.98.703.802 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DICINUEVE PESOS M/L (\$789.719), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 001042894, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$460.521), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 001039247, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se

pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA con T.P. 99.464 del C. S. de la J. conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00060
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a546ef5b3d93e4475693c8a70182efed30670a863fafa11560c0cb4d20f2**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220006200
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	CLAVE 2000 S.A NIT 800.204.625-1
DEMANDADO	DIANGELA PATRICIA PALACIO FERNANDEZ C.C. 43.607.615
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por CLAVE 2000 S.A. con NIT 800.204.625-1 en contra de la señora DIANGELA PATRICIA PALACIO FERNANDEZ con C.C. 43.607.615.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a CLAVE 2000 S.A. del vehículo PLACAS: STE091, MARCA: DONGFENG, MODELO: 2015, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PUBLICO, NÚMERO DE MOTOR: 78051040, dado en garantía por la señora DIANGELA PATRICIA PALACIO FERNANDEZ.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de CLAVE 2000 S.A.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada ALBA LUZ RIOS RIOS con T.P. 248.416 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00062
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14ee1c67cc9b7b0f7aa9b00c23273e3705be96ecb0c20e28c25562626c97c35**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220006400
PROCESO	Sucesión intestada
DEMANDANTE	MARIA BELARMINA MUNERA OSPINA C.C. 21.373.374
CAUSANTE	MARIA BERENICE MUNERA OSPINA C.C. 21.546.430
ASUNTO	Inadmite demanda

MARIA BELARMINA MUNERA OSPINA C.C. 21.373.374 actuando mediante apoderado judicial, solicita al Despacho que se inicie proceso de sucesión intestada, cuya causante es la señora MARIA BERENICE MUNERA OSPINA C.C. 21.546.430.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

- Indicará al Despacho, la razón por la cual no se incluye a los señores ANA ILDUARA y JOSE ARISTOBULO MUNERA OSPINA como herederos determinados de la causante. Ello, en virtud que del certificado de Tradición se desprende que también son hermanos de la fallecida señora MARIA BERENICE MUNERA OSPINA.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00064
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd2ec8d164a5b393c1b9f2c2bc10417f02fa9deb55304090c997d2bfc47b6cc**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL NIT. 860.015.017-0
Demandado	LINA MARCELA ROJAS ESCOBAR c.c.43.906.944
Radicado	050014003017 2022-00067 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda **EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL NIT.860.015.017-0** en contra de **LINA MARCELA ROJAS ESCOBAR c.c.43.906.944**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.704.996** por capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal conforme a la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 14 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$467.551** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 19/08/2019 al 13/02/2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la DRA.SANDRA LIZZET JAIMES JIMENEZ C.C.39.527.636 y T.P.56.323 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Téngase en cuenta a las personas indicadas a folio 4 como dependientes judiciales de la parte demandante, conforme a las facultades allí conferidas

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo- Mandamiento de Pago
Radicado 2022-00067

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **44333539c50c4c295f423ed02c0db0af9da3d07d01f12b28e783e5c2e4fe9bb9**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00069 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.234.417
DEMANDADO	SARA VALENCIA SANCHEZ c.c. 1017253940
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

1. OBJETO

Una vez efectuado nuevamente un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal mediante este proceso se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.380.907 por capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada desde el día 3 de agosto de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los JUZGADOS 1º. Y 2º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicado en la COMUNA 4, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (COMUNA 5) integradas por 14 barrios, ya que estamos frente a un asunto de mínima cuantía donde la demandada se encuentra ubicado en la **comuna 4, CALLE 68 No.44-64 de Medellín, barrio Manrique Central No.1**

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS 1º. Y 2º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicado en la COMUNA 4 integrada por 14 barrios, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 5) integradas por 14 barrios, por lo indicado, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS 1º. Y 2º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicado en la COMUNA 4, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 5) integradas por 14 barrios, quien tiene cobertura en la comuna 4, encontrándose allí ubicada la parte demandada en la **CALLE 68 No.44-64 de Medellín, barrio Manrique Central No.1.**

TERCERO: En caso de no estar de acuerdo con la decisión acá tomada, desde ya se propone el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d21b8d38dbae219105715011b66c7a06dfbb6a98f0f6e50af7b6c62d837ae5e**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220007000
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H. NIT 900.303.331-9
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA BOTERO SALAZAR C.C. 21.482.838 y otro
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H. con NIT 900.303.331-9 en contra de BEATRIZ ELENA BOTERO SALAZAR con C.C. 21.482.838 y UBERNEY SUAREZ GIRALDO con C.C. 70.907486, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$56.900.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2016, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b) La suma de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$56.900.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2016, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) La suma de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$56.900.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2016, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

d) La suma de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$56.900.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2016, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

e) La suma de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$56.900.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2016, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

f) La suma de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$56.900.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2017, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

g) La suma de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$56.900.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2017, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

h) La suma de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$56.900.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2017, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

i) La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2017, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

j) La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2017, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

k) La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2017,

más los intereses moratorios causados desde el día 06 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

l) La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2017, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

m) La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2017, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

n) La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2017, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

o) La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2017, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

p) La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2017, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

q) La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2017, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

r) La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

s) La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de febrero de 2018 y

hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

t) La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

u) La suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$64.600.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

v) La suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$64.600.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

w) La suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$64.600.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

x) La suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$64.600.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

y) La suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$64.600.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

z) La suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$64.600.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera.

aa) La suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$64.600.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

bb) La suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$64.600.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

cc) La suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$64.600.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

dd) La suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$64.600.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ee) La suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$64.600.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ff) La suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$75.300.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

gg) La suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$75.300.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera.

hh) La suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$75.300.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ii) La suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$75.300.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

jj) La suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$75.300.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

kk) La suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$75.300.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ll) La suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$75.300.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

mm) La suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$75.300.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

nn) La suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$75.300.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera.

oo) La suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$75.300.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

pp) La suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$75.300.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

qq) La suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$75.300.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

rr) La suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$75.300.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ss) La suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$75.300.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

tt) La suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$75.300.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

uu) La suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$75.300.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera.

wv) La suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$75.300.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ww) La suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$75.300.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

xx) La suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$75.300.00), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinarias y extraordinarias) que se continúen generando o causando a futuro durante el trámite de este proceso y que no sean canceladas por la demandada con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial. Lo anterior conforme al artículo 431 inciso 2 del C. G.P., dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA CARDONA BUITRAGO portadora de la T.P. 115.636 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIAN INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00070
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79737af822143a451ca3e220531e1eb496026ec1c353617bbfd07eabc65a0032**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220007000
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H. NIT 900.303.331-9
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA BOTERO SALAZAR C.C. 21.482.838 y otro
ASUNTO	Oficia eps

Por ser procedente la anterior petición, se ordena oficiar a COOMEVA EPS con el fin de que se sirva informar sobre los datos del empleador del codemandado UBERNEY SUAREZ GIRALDO con C.C. 70.907486.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00070
Oficia EPS

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c6e457cf4bec738b7df007bcd8227da67362f83639d0e9883e300924d5eca45**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00072 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JOSE SALOMON ARTEAGA YEPES
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá indicar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, las fechas en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y en las que se está pretendiendo la suma de \$12.071.621, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09926ca38b660e18e9bd579d67cae9b380d155394a58d4140c67cd1d8b4456c6
Documento generado en 24/02/2022 12:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00075 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SEBASTIAN VELEZ VELEZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SEBASTIAN VELEZ VELEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$24.608.749) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número suscrito el día 5 de febrero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, a partir del día 7 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se autoriza a la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ con c.c. 39.358.264 y T.P. 156.563 del CSJ, para actuar como endosataria al cobro de la demandante.

4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a los abogados DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS T.P. 321.524, a los señores ANGELICA MARIA ATENCIO PACHECHO CC. 1.067.952.068, KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ CC. 1.128.442.407, DANIELA VERA HENAO CC.1.020.470.099, JUAN FELIPE ORTIZ MOYA CC. 1.118.564.341 Y LITIGANDO .COM., conforme a lo autorizado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07f916c1a1f4af98bc560b749c5dbdd3e5e5b1c9bf0610f2c889cdf8a80d89f**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220007600
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY Nit. 890.907.489-0
DEMANDADO	DUVERNEY SALAZAR VALENCIA C.C. 8.273.835
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY Nit. 890.907.489-0 en contra de DUVERNEY SALAZAR VALENCIA C.C. 8.273.835 y DANIEL DE JESUS CALLE MEJIA 71.784.865 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$10.709.970.00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 0713436, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DORA MARIA ECHEVERRI GALLEG0 con T.P. 98.698 del C. S. de la J. conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00076
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1baac71b933a37b56fe6b6eb08436f01253dd1b3f8ccaf9dbc09aabe1501895**

Documento generado en 24/02/2022 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00079 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S. NIT.900.255.181-4
DEMANDADO	JUAN DAVID CABRALES TORRES c.c.1.094.278.341
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

1. OBJETO

Una vez efectuado nuevamente un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal mediante este proceso se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.879.150 por capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada desde el día 24 de junio de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los JUZGADOS 1º. Y 2º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicado en la COMUNA 4, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (COMUNA 5) integradas por 14 barrios, ya que estamos frente a un asunto de mínima cuantía donde la demandada se encuentra ubicado en la **comuna 4, Cl. 81 #48 A 29 MEDELLIN en el barrio Campo Valdez 1.**

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS 1º. Y 2º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicado en la COMUNA 4 integrada por 14 barrios, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 5) integradas por 14 barrios, por lo indicado, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS 1º. Y 2º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicado en la COMUNA 4, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 5) integradas por 14 barrios, quien tiene cobertura en la comuna 4, encontrándose allí ubicada la parte demandada en la **Cl. 81 #48 A 29 MEDELLIN, barrio Campo Valdez 1.**

TERCERO: En caso de no estar de acuerdo con la decisión acá tomada, desde ya se propone el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88797f5bdf8500e690b79e8e40128dce06aee6a141cac2cd4f4f2eb7cbf6d3**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4
Demandado	CARLOS ANDRES ROLDAN SANCHEZ c.c.8.101.969
Radicado	050014003017 2022-00081 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda **EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4** en contra de **CARLOS ANDRES ROLDAN SANCHEZ c.c.8.101.969**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$62.784.577** por capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal conforme a la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 18 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$5.179.216** por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 15.47% efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 06 de julio de 2021 y el 17 de enero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la DRA. CATALINA GARCIA CARVAJAL c.c.1.128.276.247 y T.P.240.614 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Téngase en cuenta a las personas indicadas a folio 3 como dependientes judiciales de la parte demandante, conforme a las facultades allí conferidas

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo- Mandamiento de Pago
Radicado 2022-00081

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d87a02f10913412ae2a7c46e4e804049b1912f1ea870a3484c9471a92799a0b**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4
Demandado	CARLOS ANDRES ROLDAN SANCHEZ c.c.8.101.969
Radicado	050014003017 2022-00081 00
Asunto	ORDENA OFICIAR

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, éste juzgado

RESUELVE

Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN) para que se sirva certificar qué productos financieros, cuentas bancarias, CDTs, CDAT y activos posee a su nombre el demandado, CARLOS ANDRES ROLDAN SANCHEZ c.c.8.101.969.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo- Ordena oficiar
Radicado 2022-00081

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba864ad30daeb07d34e13c3d797172fccec75c57f691390b7c83332b5f658ce**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050014003017 2022-00083 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-RESPONSABILIDAD MEDICA)
DEMANDANTE	PAULO ANDRES LONDOÑO SERNA
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURA SURAMERICANA EPS Y MEDICINA PREPAGADA FUNDACION CLINICA VIDA
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTIA

CONSIDERACIONES

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer de la misma, por los siguientes argumentos:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 Ibídem.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el Art. 26 del C.G.P. estableció una regla general comprendida en su numeral 1° según el cual la misma se establece “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. De igual forma, la referida norma demarcó las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensiones:

“1°. Se declare civil, solidaria y contractualmente responsables a los demandados **EPS SURAMERICANA S.A, LA CLINICA VIDA Fundación Colombiana de Cancerología Clínica Vida**, al Médico Dr. **JAIRO AUGUSTO MENESES GIRALDO** de los perjuicios causados a **PAULO ANDRES LONDOÑO SERNA**, que son reclamados en este proceso en nombre propio.

1.1 SUBSIDIARIA DE 1. Se declare civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados **EPS SURAMERICANA S.A, LA CLINICA VIDA Fundación Colombiana de Cancerología Clínica Vida**, al Médico Dr. **JAIRO AUGUSTO MENESES GIRALDO** de los perjuicios causados a **PAULO ANDRES LONDOÑO SERNA**, que son reclamados en este proceso en nombre propio.

2. Se declare civil, solidaria y extracontractualmente responsables a las demandadas **EPS SURAMERICANA S.A, LA CLINICA VIDA Fundación Colombiana de Cancerología Clínica Vida**, al Médico Dr. **JAIRO AUGUSTO MENESES GIRALDO** de los perjuicios causados a **JENY ZOHE SERNA CHICA** y **YEISON ALEXIS LONDOÑO LOAIZA** a causa de la negligente atención médica brindada a su hijo **PAULO ANDRES LONDOÑO SERNA**.

2.1 SUBSIDIARIA DE 2. Se declare civil, solidaria y contractualmente responsables a las demandadas **EPS SURAMERICANA S.A, LA CLINICA VIDA Fundación Colombiana de Cancerología Clínica Vida**, al Médico Dr. **JAIRO AUGUSTO MENESES GIRALDO** de los perjuicios causados a **JENY ZOHE SERNA CHICA** y **YEISON ALEXIS LONDOÑO LOAIZA** a causa de la negligente atención médica brindada a su hijo **PAULO ANDRES LONDOÑO SERNA**.

3. Condénese a **EPS SURAMERICANA S.A, LA CLINICA VIDA Fundación Colombiana de Cancerología Clínica Vida**, al Médico Dr. **JAIRO AUGUSTO MENESES GIRALDO** y la Aseguradora **SEGUROS GENERALES SURA** a indemnizar las consecuencias patrimoniales y extra patrimoniales de los daños causados a **PAULO ANDRES LONDOÑO SERNA**, y sus padres **JENY ZOHE SERNA CHICA** y **YEISON ALEXIS LONDOÑO LOAIZA** teniendo como estimación razonada de perjuicios la suma de \$ 140.000.000 (CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS)

3.1 PERJUICIOS MORALES.

Deberá el juez tasar cada uno de los perjuicios morales causados a cada uno de mis representados en un ejercicio de sana crítica y con referencia en los criterios jurisprudenciales sobre la materia, condenando indemnizar por este concepto a los demandados a favor de:

- **PAULO ANDRES LONDOÑO SERNA**, en su calidad de víctima directa por los perjuicios morales sufridos 70 SMLMV (\$70.000.000)
- **JENY ZOHE SERNA CHICA**, en su calidad de madre de **PAULO ANDRES LONDOÑO SERNA** perjuicios morales sufridos 35 SMLMV (\$35.000.000)
- **YEISON ALEXIS LONDOÑO LOAIZA**, en su calidad de padre de **PAULO ANDRES LONDOÑO SERNA** perjuicios morales sufridos 35 SMLMV (\$35.000.000) ...”

En síntesis, pretende como perjuicios morales la suma de \$140.000.000, más los respectivos intereses moratorios de la condena acorde al artículo 20 de la ley 50 de 1980, a la tasa máxima legal permitida que se calculan desde que se dio aviso a la aseguradora y asegurado de los presentes hechos esto es 10 de julio

de 2020, mediante la radicación de la reclamación formal, lo que arroja la suma total de **\$193.323.919,55**, para lo cual se aporta la liquidación respectiva.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de mayor, por que la suma de las pretensiones supera el monto establecido para la menor cuantía y, por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al juzgado del Superior.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso al centro de servicios de esta urbe, para que sea enviado al Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c83dc1a77b38a83b1b69738c39b162ce25b08c496bc6c125af3aa30bb98149d**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220008400
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	TREBOL INMOBILIARIO S.A.S. NIT 900.022.210-1
DEMANDADO	MAURICIO CORZO ATUESTA C.C. 1.090.452.175
ASUNTO	Inadmite demanda

TREBOL INMOBILIARIO S.A.S. con NIT 900.022.210-1 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MAURICIO CORZO ATUESTA con C.C. 1.090.452.175 y CLARIBEL LUISA FERNANDA ENCISO GOMEZ con C.C. 43.756.608.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá adecuar el poder conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
2. Indicará al Despacho, por que pretende intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración desde los días 25 de cada mes si el pago se pactó en el contrato de arrendamiento dentro de los 3 días de cada mensualidad.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00084
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fd0122f19c8c9a66ab726a16e5663e4a21a055fa03ffabf209ec87d7029517**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00085 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT.860.002.180-7
DEMANDADOS	LUZ NATALIA GARCIA BARRIOS c.c.43.580.317 FABIO LEON GARCIA BARRIOS c.c.70.136.366
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., y Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT.860.002.180-7** y en contra **LUZ NATALIA GARCIA BARRIOS c.c.43.580.317** y **FABIO LEON GARCIA BARRIOS c.c.70.136.366**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$825.400** correspondiente al canon de arrendamiento del 3 de febrero de 2020 al 2 de marzo de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de febrero de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.
- \$825.400** correspondiente al canon de arrendamiento del 3 de marzo de 2020 al 2 de abril de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de marzo de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.
- \$825.400** correspondiente al canon de arrendamiento del 3 de abril de 2020 al 2 de mayo de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de abril de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.
- \$825.400** correspondiente al canon de arrendamiento del 3 de mayo de 2020 al 2 de junio de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de mayo de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.
- \$825.400** correspondiente al canon de arrendamiento del 3 de junio de 2020 al 2 de julio de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal

del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de junio de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

6. \$825.400 correspondiente al canon de arrendamiento del 3 de julio de 2020 al 2 de agosto de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de julio de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

7. \$825.400 correspondiente al canon de arrendamiento del 3 de agosto de 2020 al 2 de septiembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de agosto de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

8. \$825.400 correspondiente al canon de arrendamiento del 3 de septiembre de 2020 al 2 de octubre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de septiembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

9°. \$856.750 correspondiente al canon de arrendamiento del 3 de octubre de 2020 al 2 de noviembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

10°. \$856.750 correspondiente al canon de arrendamiento del 3 de noviembre de 2020 al 2 de diciembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de noviembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

11°. \$856.750 correspondiente al canon de arrendamiento del 3 de diciembre de 2020 al 2 de enero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de diciembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

12°. \$856.750 correspondiente al canon de arrendamiento del 3 de enero de 2021 al 2 de febrero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de enero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

13°. \$856.750 correspondiente al canon de arrendamiento del 3 de febrero de 2021 al 2 de marzo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

14°. \$856.750 correspondiente al canon de arrendamiento del 3 de marzo de 2021 al 2 de abril de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de marzo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

15°. \$856.750 correspondiente al canon de arrendamiento del 3 de abril de 2021 al 2 de mayo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

16°. \$856.750 correspondiente al canon de arrendamiento del 3 de mayo de 2021 al 2 de junio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de mayo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

17°. \$856.750 correspondiente al canon de arrendamiento del 3 de junio de 2021 al 2 de julio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

18°. \$856.750 correspondiente al canon de arrendamiento del 3 de julio de 2021 al 2 de agosto de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de julio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

19°. \$877.543 correspondiente al canon de arrendamiento del 3 de agosto de 2021 al 2 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de agosto de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

20°. \$877.543 correspondiente al canon de arrendamiento del 3 de septiembre de 2021 al 2 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de septiembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

21°. \$877.543 correspondiente al canon de arrendamiento del 3 de octubre de 2021 al 2 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

22°. No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal, por no ser ésta la vía para dicho cobro.

23º. De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas o cánones que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. ANA MARIA AGUIRRE MEJIA c.c.43.036.494 y T.P.60.775 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante

CUARTO: Téngase en cuenta a los dependientes judiciales indicados a folio 7 del escrito de demanda, conforme a las facultades conferidas por la apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo- Libra mandamiento
Radicado 2022-00085

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c071ff6cd369756972b42d2a3ab8e70a740cfb33afce20967255e85e633f28d**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220008800
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890.907.489-0
DEMANDADO	YENNIFER CRISTINA CATAÑO VILLA C.C. 1.022.098.437 y otro
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez aportado el cumplimiento del requisito de inadmisión, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$11.370.518.00 por capital adeudado por concepto de pagare, más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12), pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde la primera dirección denunciada como de la demandada corresponde a la CL 49 D 93-91 SANTA ROSA DE LIMA, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 5o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO 5o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12), de Medellín.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00088
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b70ffcec2a70024835ff0b81d2211d6fd2986b48ca4191a126d27771ddabe24**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172022-0008900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ECHEVERRI URIBE c.c.71.667.503
DEMANDADA	MARLENY PATRICIA ALVAREZ CAMPUZANO c.c.42.875.182 propietaria del establecimiento de comercio denominado LA PIZZA DE ALEJO- EL POBLADO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (factura de venta), reúnen las exigencias de la ley 1231 de 2008, y Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARLOS ALBERTO ECHEVERRI URIBE c.c.71.667.503** en contra de **MARLENY PATRICIA ALVAREZ CAMPUZANO c.c.42.875.182** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA PIZZA DE ALEJO-EL POBLADO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$382.800** por capital, **factura de venta No.8789**. Más los intereses moratorios a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 21 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- b. **\$300.000** por capital, **factura de venta No.8669**. Más los intereses moratorios a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 13 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- c. **\$240.000** por capital, **factura de venta No.8587**. Más los intereses moratorios a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 07 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por las facturas de venta Nos.9349, 9350, 9437, 9438, 9514, 8860, 8861, 8972, 8982, 9079, 9080, 9179, 8796, 8670, 8458, 10258, toda vez que no cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, esto es, no tienen la fecha de recibo de las facturas de venta.

TERCERO. Se ordena NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le advertirá a la demandada, que se le concede el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se le reconoce personería al DR. MARIO AGUIRRE ARIAS, con T.P.51.575 CSJ y c.c.No. 71.555.296, como endosatario para el cobro de la parte demandante.

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Maria Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento de pago
Radicado 2022-00089

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e11fccd4db10c1ebe1ec1308ae46193fda03d1281a9c9d950ee323982a1fc8**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00093 00
PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO BOTERO VASQUEZ
DEMANDADO	SAULO LEON LONDOÑO CASTRO LUZ AYDA PATIÑO GONZALEZ
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

1. OBJETO

Una vez efectuado nuevamente un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal mediante este proceso de pertenencia se declare que CESAR AUGUSTO BOTERO VASQUEZ adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la CALLE 104 DD No. 83 A -18, BARRIO DOCE DE OCTUBRE DE MEDELLIN, cuyo avalúo catastral del inmueble corresponde a \$18.859.000.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1º. y 7º del CGP, disponen:

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquier de ellas a elección del demandante”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde AL JUZGADO SÉPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL, pues nótese que el presente **asunto se trata de un proceso de mínima cuantía y el inmueble se encuentra ubicado en la comuna 6 integradas por 12 barrios, entre ellos, Barrio Doce de Octubre (1 y 2) de Medellín.**

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Séptimo (07) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado Séptimo (07) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882808292a9526a3d83254f1f4666a8f6834406158d24816d2b3f8fb2f013000**

Documento generado en 24/02/2022 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	FACTORING ABOGADOS SAS. NIT 901488360-1
Demandado	LUIS CARLOS ROSARIO PEREIRA c.c. N° 1.045.675.442
Radicado	050014003017 2022-00095 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda **EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FACTORING ABOGADOS SAS. NIT 901488360-1** en contra de **LUIS CARLOS ROSARIO PEREIRA c.c. No.1.045.675.442**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.459.000** por capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal conforme a la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 02 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la DRA. DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ C.C 43.204.069 de Medellín. T.P 120.753 del H.C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Téngase en cuenta a las personas indicadas a folio 2 como dependientes judiciales de la parte demandante, conforme a las facultades allí conferidas

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424fb23195966469d8e6bc35d8e2d6445e398e97bf4b1d2dd67e3e9bae6b7960**

Documento generado en 24/02/2022 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>